

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Setiembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 124.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 29 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Hallándose el Alférez de Infantería de Marina D. Julio Baeza Mendez, sugeto á tratamiento y observacion en el hospital militar de San Carlos (San Fernando,) á causa de una excitacion cerebral de que presentaba síntomas obtuvo dos meses de licencia para Alhama de Aragon.

Separado de la ruta que debía seguir, fué preso en San Ildefonso por indocumentado hasta que identificada su persona fué entregado á las autoridades militares de la última plaza citada, quien le ordenó se presentase en Madrid al Capitan general del Distrito, habiendo dejado de cumplimentar dicha orden el Baeza, é ignorándose desde entonces su paradero.»

Las autoridades de esta provincia, Guardia civil y demás depen-

dientes de la mia, indagarán para la busca y detencion del citado D. Julio, dando cuenta á este Gobierno caso de ser habido.

Palencia 1.º de Octubre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Circular núm. 125.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo sido sentenciado en rebeldía por el Consejo de Guerra el patrón de cabotages Cayetano Florez Diaz, cuyas señas personales se expresan á continuacion, por pérdida de parte del cargamento de aceite que conducía á bordo del charanguero San José, en un viaje de Sevilla á Gibraltar del día 10 de Octubre de 1879, encargo á V. S. proceda á la busca y captura del sugeto indicado.»

Señas personales.

Edad 54 años, estado casado, profesion patron de barcos de cabotage en Moguer, de donde es natural.»

Recomiendo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indaguen para la busca y detencion del sugeto que se interesa, dando cuenta á este Gobierno caso de ser habido.

Palencia 1.º de Octubre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villamartin de Campos, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 2 del corriente mes, esta Seccion ha examinado el adjunto expediente de suspension del Ayuntamiento de Villamartin de Campos, decretada por el Gobernador de Palencia.

De sus antecedentes resulta que habiéndose nombrado un delegado para inspeccionar la Administracion de dicho pueblo, y girada la correspondiente visita, se notaron las siguientes faltas: que no existe inventario de los documentos, libros y papeles del Archivo municipal, ni se lleva por la Secretaria registro de entrada y salida de documentos: que tampoco hay arca de tres llaves, estando los fondos confiados al cuidado de un particular que se dice Depositario, ni se han formado presupuestos adicionales para formalizar el ingreso de cantidades no recaudadas y no satisfechas de años anteriores, ni se llevan libros de Intervencion, ni hay cargaremes ni libramientos intervenidos en forma legal: que no existen libros de actas de arqueo, ni se publican los estados trimestrales de la recaudacion é inversion de fondos, disponiendo á su antojo el Alcalde, sin que el Ayuntamiento tenga intervencion de ninguna clase: que la Junta municipal se ha formado sin los requisitos de la ley: que según parece, el Secretario del Ayuntamiento, que lo es D. Hilario Abril Or-

tega, sólo autorizó con su firma las primeras sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal, pues las demás que siguen al 6 de Enero último están autorizadas con firmas supuestas, puestas por otras personas, aunque á no dudar con autorizacion y asentimiento de la corporacion y Vocales asociados: que en el amillaramiento y apéndice de rectificacion de la riqueza imposible se ha dado de baja la con que figuraba Cecilia Aristen por una casa que fué vendida en pública subasta en el año de 1880, debiendo ser alta ó aumento al Alcalde D. Germán Ortega, segun manifestacion de los mismos Concejales; y por último, que dicho Alcalde presentó en 15 del próximo pasado mes de Agosto la dimision de sus cargos de Alcalde y Concejál al Ayuntamiento, acordando dos Concejales que se le admita de sólo el cargo de Alcalde, y dos ni del uno ni del otro.

Visto el art. 189 de la ley municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril último:

Considerando que con arreglo á las citadas disposiciones procede la suspension, cuando, como acontece en el caso presente, los Ayuntamientos incurren en negligencia grave, de la cual pueda seguirse perjuicio á los intereses del Municipio;

La Seccion opina que fué acertada la medida del Gobernador, y que procede aprobarla. Asimismo cree procedente la Seccion que por lo que respecta á lo que queda relacionado acerca de las firmas supuestas del Secretario Don Hilario Abril Ortega, se instruya el correspondiente expediente, y si el hecho resultase comprobado, se pase el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (qua

Dios guarde) con el preinserto dictámen se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 29 de Setiembre de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

(Conclusion.) (1)

De manera que la Administracion por esta serie de actos vendria á conceder efectos legales á un expediente cancelado, á darle curso y acaso á revalidarlo, á pesar de que el art. 76 del reglamento dice que «no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo;» y vendria á revocar ó á confirmar una providencia de cancelacion que, según el párrafo noveno del art. 86 del reglamento, era firme y ejecutoria, y por tanto inconfirmable é irrevocable.

Esta sencilla y clara exposicion del hecho y de sus consecuencias y la de los textos del reglamento evidencian que la Administracion provincial, lo mismo que la central, ya sea en el ejercicio de la jurisdiccion activa, ya en el de la contenciosa, infringen á sabiendas lo preceptuado en los artículos 76 y 86 del reglamento, y ejercen facultades y se atribuyen competencia de que legalmente carecen siempre que tramitan, examinan y resuelven en cualquiera sentido que sea las reclamaciones y protestas que los interesados en los expedientes cancelados con arreglo al art. 75 del reglamento presentan contra la demarcacion y concesion de la mina cuyo expediente, por su mayor antigüedad, motivó la cancelacion.

Tercer punto. Basta leer las declaraciones contenidas en la Real orden de 20 de Mayo de 1882 y reflexionar un momento sobre lo que queda dicho, con relacion á los dos primeros puntos de la consulta, para reconocer que esa Real orden no es un nuevo reglamento para la ejecucion de la ley de minas, ni hizo alteracion alguna en el vigente, ni dice y estableció nada que no estuviese ya dicho, establecido y preceptuado en ese mismo reglamento y en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, referente á las resoluciones reclamables en via contenciosa ante el Consejo de Estado.

En el preámbulo de este Real decreto se dijo lo siguiente:

«La jurisdiccion que se confirió al Consejo Real para conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas contra las resoluciones de los Ministros de la Corona exigían que el Gobierno de V. M.

dictáse las disposiciones oportunas para poner en armonía el curso y tramitacion de los expedientes con la nueva garantía que se dió al Estado y á los particulares en la creacion de los Tribunales contencioso-administrativos; pues si la concesion del curso no fuese acompañada de aquellas disposiciones, se convertiria las más veces en un trámite inútil, no seria prenda de seguridad, ni contribuiria á simplificar la marcha de la Administracion activa.

Corresponde, pues, á estos principios, establecer que tengan un término las resoluciones gubernativas que pueden ser impugnadas en via contenciosa.

Sin esta disposicion, los expedientes se eternizan, se desautoriza la Administracion con resoluciones contradictorias y el Estado sale siempre perjudicado, porque el interés privado, activo y vigilante espia la ocasion que le es más favorable, y logra obtener con su importunidad lo que tal vez no obtendrian de la justicia.

Ya se consideren las resoluciones de los Ministros como decisiones en primera instancia, ya como concesiones á una parte sobre derechos controvertidos, es indispensable darles estabilidad y fijeza, consignando en un Real decreto el principio de buena Administracion de que las providencias administrativas que producen derechos y causan estado solo pueden ser revocadas por la via contenciosa, deducida ante los Tribunales y en la forma que disponen las leyes.»

Y en consonancia con estas razones, dice el art. 2.º del decreto que «las resoluciones ministeriales no podrán ser revocadas por la via administrativa, y sólo si por la contenciosa, cuando tengan carácter de definitivas y causen estado con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.»

Los artículos 89, 91 y 86 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas, al establecer que las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelacion dictadas en virtud de lo preceptuado en el art. 75 del mismo reglamento son reclamables por la via contenciosa dentro de 30 dias, y que trascurrido este plazo sin haberse presentado la reclamacion son firmes y ejecutorias, dicen y establecen bien claramente que esas Reales órdenes «tienen carácter de definitivas y causan estado;» pues solo teniendo ese carácter le seria lícito decir que quedan firmes y ejecutorias en el caso de no ser impugnadas por la via contenciosa dentro de los 30 dias.

Teniendo, pues, como indudablemente tienen, esas Reales órdenes el carácter de definitivas, y causando estado con arreglo al reglamento vigente, es indiscutible que «antes ya de publicarse la Real orden de 20 de Mayo de 1882,» ponían fin, como lo ponen

hoy, á la via gubernativa, y no podian ni pueden hoy ser en ella examinadas y revocadas sin infringir el art. 2.º (que queda transcrito) del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, cuyas disposiciones «son obligatorias para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos,» según lo dispuesto en el art. 14 del de 20 de Junio de 1858.

Y continua diciendo el preámbulo del decreto de 21 de Mayo de 1853:

«No es menos conveniente para poner término á los expedientes y dar estabilidad y fijeza á los derechos creados por resoluciones administrativas «señalar un plazo» para reclamar contra ellas en via contenciosa.

Desde el momento en que se hace saber una resolucion á un particular, conoce éste si le perjudica ó no en los derechos que tiene adquiridos; y los recursos que el mismo sistema administrativo concede para comprobar la justicia de sus resoluciones «no deben convertirse en medio de decepcion ó en pretexto para retrasar la resolucion definitiva de los expedientes» y obtener una decision favorable si por el trascurso del tiempo y las variaciones de las oficinas llegasen á desaparecer algun dia los fundamentos que se oponian á ella; y si los particulares dejan «trascorrir aquel plazo sin hacer uso del recurso contencioso, justo es tambien que la providencia quede irrevocablemente ejecutoriada,» porque los intereses del Estado «no deben estar siempre expuestos al incierto resultado de nuevas demandas.»

Como consecuencia de tales premisas se establecieron en dicho Real decreto los plazos para hacer uso del recurso contencioso, respetando en el art. 4.º los fijados al efecto ó que en lo sucesivo se fijasen en las legislaciones especiales.

Entre éstos figura el de 30 dias fijado en el art. 91 de la ley de minas para reclamar la revocacion de las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelacion dictadas con arreglo al art. 75 del reglamento, y por consiguiente, aun cuando no existiera el párrafo noveno del art. 86 del mismo reglamento (que ya queda transcrito) y antes ya de que se hubiere publicado la Real orden de 20 de Mayo de 1882, las Reales órdenes de que se trata eran como son hoy, irrevocablemente ejecutorias, y no podian estar expuestas al incierto resultado de nuevas demandas, á tenor del citado decreto de 21 de Mayo de 1853, siempre que los interesados hubiesen dejado «trascorrir aquel plazo de 30 dias sin hacer uso del recurso contencioso.

Y como los derechos desconocidos ó anulados por decision irrevocablemente ejecutoria no puede considerarse lesionados, ni ser objeto de «nuevas demandas,» ni dar personalidad legal á los interesados para establecerlas, es claro é indiscutible que en este caso se encontraban aquellos á

quienes afectan las Reales órdenes mencionadas antes ya de la publicacion de la de 20 de Mayo de 1882 y aun cuando ésta no se hubiese dictado y publicado.

Es, por tanto, evidente que esa Real orden de 20 de Mayo, al declarar que las dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la via gubernativa, en cuanto á los extremos que «resuelven», no pudiendo ser nuevamente examinadas ni discutidas por la Administracion activa en ninguna de sus jerarquías; y al declarar tambien (refiriéndose á las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelacion que no fueren reclamadas en via contenciosa dentro del plazo de 30 dias) que los interesados en esos expedientes no tienen personalidad legal para oponerse en via gubernativa á la prosecucion y aprobacion de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la cancelacion, y que no pueden invocar en via contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administracion, ni vino á constituirse en nuevo reglamento para la ejecucion de la ley de minas, ni hizo alteracion alguna en el vigente, ni dijo y preceptuó nada que no estuviese dicho, establecido y preceptuado en ese mismo reglamento, en la ley de su referencia y en el preámbulo y parte dispositiva de Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

Lo único que hizo esa Real orden fue reiterar la obligacion de cumplir lo preceptuado en la legislacion vigente como indispensable para lograr los fines y evitar los males que con notable acierto se señalan en el preámbulo de dicho decreto.

Y por esta razon, aun cuando fuera posible, que no lo es, despojarla de su carácter general, seguiria siendo, como lo es hoy, de ineludible observancia y obligatoria aplicacion en todos los expedientes promovidos antes y despues de su publicacion, sea cualquiera el trámite á que el interés privado haya logrado llevarles con su importunidad, y en el cual se encuentren, así en la via gubernativa como en la contencioso-administrativa.

En atencion á todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar:

1.º Que las providencias de cancelacion dictadas en los expedientes de registro, declarándolos nulos y sin valor en virtud de lo preceptuado en los párrafos segundo y cuarto del artículo 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, cuando fueron confirmadas de Real orden, y esta Real orden consentida ó impugnada en via contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnacion desestimada, bien por no ser justa, bien por no haber

(1) Véase el número de ayer.

sido presentada dentro del plazo de 30 dias, son firmes é irrevocablemente ejecutorias, á tenor de lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 86 del reglamento; no pudiendo por consiguiente ser examinadas, discutidas, confirmadas nuevamente, ni revocadas en la vía gubernativa ni en la contenciosa, ni por la Administracion provincial, ni por la central, separada ni juntamente con aquellas providencias y sus Reales órdenes confirmatorias por las cuales se aprobó el expediente más antiguo que motivó las de cancelacion y se concedió la mina á que éste se referia.

2.º Que sólo cometiendo un exceso de poder é infringiendo el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y los artículos 76 y 86 del reglamento de la ley de minas puede la Administracion, ya sea en vía gubernativa, ya en la contencioso-administrativa, tramitar y resolver las protestas y reclamaciones que los interesados en los expedientes cancelados hayan presentado en el acto de la demarcacion de la mina á que se refiere el expediente preferido, ni en virtud de ellas ó de cualquiera pretension que en las mismas se funde, revocar la Real orden que aprobó el expediente preferido y mandó expedir á favor de su autor el título de la mina.

Y 3.º Que la Real orden de 20 de Mayo de 1882, y lo mismo la presente, son de obligatoria observancia é ineludible aplicacion en todos los expedientes promovidos antes y después de su aplicacion, sea cualquiera el trámite en que se encuentren, lo mismo en la vía gubernativa que en la contencioso-administrativa; constituyendo la falta de su aplicacion en cualquiera de las dos jurisdicciones infracciones á sabiendas de todos los preceptos legales y reglamentarios que en las mismas se citan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1884.—PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 21 Setiembre).

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comision Provincial, en union con el señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Agosto en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Agosto y como término medio, los siguientes:

Racion de pan de setenta decágramos á veintinueve céntimos de pesetas.

Racion de cebada de 6,9375 litros á sesenta y cinco céntimos de peseta.

Quintal métrico de paja á dos pesetas sesenta y un céntimos.

Y para que así consta, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoracion para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Agosto á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

—El Vicepresidente de la Comision, Marcelo Barrios.—El Comisario de Guerra, Adolfo Espejo.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

La Comision Provincial, en union con el señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Agosto en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Agosto y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, á noventa y nueve céntimos de peseta.

Quintal métrico de carbon, á diez pesetas veintiseis céntimos.

Quintal métrico de leña, á dos pesetas cincuenta y dos céntimos.

Litro de vino, á veintisiete céntimos de peseta.

Kilógramo de carne de vaca, una peseta veinticuatro céntimos.

Kilógramo de carne de carnero, á una peseta diez y siete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoracion para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Agosto á las tro-

pas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

—El Vicepresidente de la Comision, Marcelo Barrios.—El Comisario de Guerra, Adolfo Espejo.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento publica en la «Gaceta» del 21 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Tiene grande importancia por diferentes conceptos el conocimiento del término medio de alumnos asistentes á las Escuelas públicas de primera enseñanza; y á fin de obtener este dato con exactitud y de que en todo tiempo se pueda aclarar cualquier duda que ocurriere, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Desde el próximo mes de Octubre los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados consignarán al fin de cada lista mensual de asistencia el término medio de alumnos que hayan concurrido durante el mes respectivo.

2.º En la primera quincena de Enero de cada año los referidos Maestros y Maestras, remitirán á los Inspectores del ramo una nota que contenga el total general de alumnos que han estado inscritos en los libros de matricula y el término medio de su asistencia por meses.

3.º Cuidarán dichos Inspectores con el mayor celo de que todos los Maestros cumplan lo prevenido en las dos anteriores disposiciones, y á este fin, siempre que visiten las Escuelas, harán constar en el registro correspondiente lo que resulte respecto á la nota mensual que debe expresar dicho término medio de asistencia.

Y 4.º Los mismos Inspectores darán á esa Direccion en fin de Enero de cada año dos resúmenes de los datos de los Maestros y Maestras, con arreglo á los modelos que se remitirán oportunamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1884.—PIDAL.

Sr. Director general de Instruccion pública.»

Y encomendado á los Inspectores, por el artículo 3.º de la Real orden que antecede, el cuidado de que todos los Maestros y Maestras que regentan escuela pública cumplan cuanto los dos primeros artículos prescriben, esta Inspeccion se considera en el deber de hacer, respecto á la forma en que ha de llenarse dicho servicio, las indicaciones siguientes:

1.ª Para que los Maestros y Maestras de escuela pública, en esta provincia, puedan cumplir debidamente lo que dispone el artículo 1.º de la Real orden preinserta, es indispensable que lleven con la mayor exactitud los registros de matricula y de asistencia diaria, sin cuyo cuidado es punto menos que imposible consignar con la precision necesaria al final de cada lista mensual el término medio de los alumnos que hayan concurrido á la escuela durante el mes respectivo.

2.ª Para hallar con rigurosa precision el término medio de la asistencia, á que el citado artículo se refiere, aunque pueden emplearse diferentes procedimientos, cree esta Inspeccion que el más sencillo consiste en anotar diariamente en una casilla preparada al efecto en la lista el número de alumnos que asisten á la escuela así en la clase de la mañana como en la de la tarde, en tener en cuenta el número de clases, tomando separadamente las dos diarias, que haya hábiles durante el mes; en sumar dichos datos el último dia de cada uno de ellos, y dividiendo la suma de los alumnos que han concurrido á cada clase por el número de las habidas en el mes, aparecerá en el cociente el término medio de los que han asistido á cada clase.

3.ª En virtud de lo que dispone el artículo 2.º de la Real orden mencionada los Maestros de uno y otro sexo remitirán á esta Inspeccion ántes del 15 de Enero de cada año la nota que aquél preceptúa, ajustándose estrictamente al modelo que vá al pie de esta «Circular,» y procurando con el mayor esmero toda la claridad y exactitud que exige la importancia de tales datos, ya con el objeto de cumplir puntualmente el servicio que se les encomienda, ya tambien para proporcionar á la Inspeccion la grata satisfaccion de consignar, siempre que visite las escuelas, un informe favorable en el registro correspondiente, respecto á lo que resulte en la nota mensual que los Maestros han de poner al final de la lista de cada mes.

Ya por el interés que en sí envuelve este servicio, ya tambien para que el distinguido celo y actividad en el cumplimiento de sus deberes que al Magisterio de esta provincia caracteriza siga mereciendo el buen concepto que tiene conquistado, esta Inspeccion abriga la esperanza de que no omitirá medio alguno para llevar á debido efecto lo prevenido en la Real orden citada.

Palencia 29 de Setiembre de 1884.
—El Inspector, Valentin Mozo Perez.

Ayuntamiento de

Pueblo de

Año de

NOTA EXPRESIVA por meses del total de alumnos inscritos en el libro de matrícula de la Escuela pública de (1) de esta villa y del término medio de la asistencia de alumnos á la misma.

Table with 5 columns: MESES., Número total de alumnos inscritos en la matrícula en cada uno de los meses., Número de clases hábiles durante cada uno de los meses., Número total de faltas cometidas por los alumnos en cada mes., Número que expresa el término medio de la existencia en cada mes.

Escuela pública de del pueblo de 10 de Enero de 1884. El Maestro.

(1) En este hueco se expresa si la escuela es de niños, niñas ó de ambos sexos.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que por D. Castor Leon y Francisco Gutierrez Calvo, vecinos de esta Ciudad, en escrito de veinticuatro del actual, habiendo justificado su capacidad legal, han solicitado se les incluya en las listas del censo electoral del Distrito, Seccion correspondiente para la eleccion de Diputados á Cortes, con arreglo á la vigente Ley electoral; y admitida la demanda, por providencia de veinticinco del corriente mes, he acordado hacerlo notorio por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta Ciudad y Boletin Oficial de la provincia, por término de veinte dias, á los efectos y segun lo dispuesto en el artículo veintinueve de la mencionada Ley.

Dado en Palencia á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S.ª, Francisco Fernandez Salomon.

Ayuntamiento constitucional de Herrera Valdecañas.

El apéndice al amillaramiento y repartimiento de inmuebles de este distrito correspondiente al actual ejercicio, se halla al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias desde las horas de las nueve de la mañana á las dos de la tarde en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que el contribuyente que se considere agraviado haga las reclamaciones que estimen justas; haciéndoles entender que queda prohibido en absoluto presentarse grupos de contribuyentes, sino ha de ser uno por uno los que penetren en la Secretaria con el fin de que se enteren mejor de sus cuotas por no interrumpir los trabajos ordinarios de dicha oficina.

Lo que anuncio al público para su conocimiento.

Herrera Valdecañas Setiembre 29 de 1884.—El Alcalde, Felix Viñe.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico de 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias des-

de la fecha de este anuncio, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y alegar lo que á su derecho convenga si se creyesen agraviados, prevenidos que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna por justa que sea.

Baños de Cerrato 24 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Sebastian Nieto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS LABRADORES.

Sulfato de cobre ó Piedra Lipiz para evitar la niebla en el trigo.

Se vende en la Farmacia y Droguería de los Sres. N. de Fuentes é hijo, calle Mayor principal, núm. 114, Palencia, á 38 reales por arrobas.

8 20

CASA EN VENTA.

En subasta voluntaria, que tendrá efecto el dia 5 de Octubre próximo á las doce de la mañana se vende en la Notaría de Don Julian Rojo, sita en la Plaza de la Constitucion de esta Ciudad, núm. 12, piso segundo, izquierda, una casa sita en la misma Ciudad, calle del Arco núm. 2, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Notaría, todos los dias de 8 de la mañana á las 2 de la tarde.

PARADOR EN RENTA.

Quien quisiere tomar el titulado de la Esperanza, situado en las afueras de la Puerta del Mercado, inmediato al paseo del Salon se servirá avistarse con D. Guillermo Astudillo que vive en Palencia, calle Mayor principal, número 53.

16

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PAFBORMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos despues de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disentería, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas. Para mayores datos dirigirse al autor. Duróarro.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada frasco, 24 rs.

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran Castilla, 6.